



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA:

De la revisión a la actuación surtida en el presente proceso ejecutivo Laboral, mediante auto No. 754 de octubre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), este Despacho se abstuvo de ajustar el auto No. 479 de julio veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de las demandantes: SOLEDAD CARDONA Vda. DE QUINTERO, JANETH y YENNI QUINTERO CARDONA, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAICEDONIA "COOTRACAICE LTDA", y **REQUERÍÓ** al señor Apoderado por activa para que presentara el *"proyecto de fallo en el que se establece expresamente el concepto de agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00) para cada uno"* de los demandantes, disponiendo que una vez se aportara el documento por activa, se procedía a dar traslado del mismo a la parte ejecutada, para efectos de resolver la procedencia o no de ajustar la condena de las agencias en derecho, a la forma deprecada por activa, desde el proceso ordinario laboral reconstruido.

Es así, que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial remite copias simple de...*"los únicos documentos que poseo y en donde consta que cada uno de los actores recibirían la misma suma, las costas que estaban en blanco..."*.

Al revisar en la página web Rama Judicial Publicaciones con efectos procesales, se tiene que los documentos presentados por activa aún no se ha efectuado el traslado como lo ordenara este Despacho, puesto que no obra constancia alguna de haberse notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo.

A Despacho.

Marzo 22 de 2024

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Sevilla Valle, abril primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 279
RADICADO	2022-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTES	SOLEDAD CARDONA Vda. DE QUINTERO, JANETH y YENNI QUINTERO CARDONA,
EJECUTADO	Cooperativa de Transportadores de Caicedonia COOTRACAICE - LTDA
ASUNTO	AUTO REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE – IMPULSO DEL PROCESO -

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, relacionada con la documentación aportada – proyecto de fallo – como se ordenara en auto de fecha diciembre doce de dos mil veintidós, al requerirse para que adjuntara ... “el proyecto de fallo en el que se establece que la condena es... *“las costas en esta instancia estarán a cargo de la empresa COOTRACAICE LTDA...Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00) para cada uno...”*; este operador judicial advierte, que en la citada providencia se ordenó ... **“NO REPONER** el auto No. 754 de octubre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), que se abstuvo de ajustar el auto No. 479 de julio veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de las demandantes: SOLEDAD CARDONA Vda. DE QUINTERO, JANETH y YENNI QUINTERO CARDONA, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAICEDONIA, “COOTRACAICE LTDA”, de acuerdo a las consideraciones expuestas con antelación”

Asimismo, se dispuso que aportado el documento por parte de las ejecutantes, el mismo, se daría traslado a la ejecutada por el término de cinco (5) días para los fines de ley pertinentes.

Al revisar el expediente de la referencia, no se observa que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAICEDONIA, “COOTRACAICE LTDA”, haya sido notificada en legal forma del auto que libró mandamiento de pago en los términos ordenados...“ **TERCERO: ORDENAR** la debida Notificación **Personal** de esta providencia, a la Ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAICEDONIA “COOTRACAICE LTDA”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y concordantes del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2020, advirtiéndole que cuenta con CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 CGP), o de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción (Art.442 CGP), **PROPONIENDO LAS EXCEPCIONES que considere pertinentes”: notificación que es carga de la parte demandante.**

En consecuencia, al no estar debidamente integrado el contradictorio en el presente asunto, impide que al momento se proceda con el traslado de la documentación aportada por la parte demandante y del cual solicita su impulso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAICEDONIA - “COOTRACAICE LTDA.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES

JUEZ

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 043 (Art. 9 Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94020a62a4076347985303445f665c89e127e78389cd8bb1474a4c41a88ec300**

Documento generado en 01/04/2024 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>